

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MARTES 11 DE MAYO DE 1993

Nº 22.282

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 23

(De 6 de abril de 1993)

CONTRATO No. 24

(De 21 de abril de 1993)

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de junio de 1992

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 23

(De 6 de abril de 1993)

Entre los suscritos, a saber: ALFREDO ARIAS G., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No.8-186-910, en su condición de MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, debidamente facultado para este acto por la Ley No.35 de 30 de junio de 1978, actuando en nombre y representación de EL ESTADO quien en adelante se denominará EL ESTADO y por la otra parte, CHRIS YIU, Ingeniero, varón, casado, mayor de edad, con Pasaporte No.G-825371, actuando en nombre y representación de las empresas STEINMAN, BOYNTON, GRONQUIST & BIRDSALL, sociedad constituida bajo las leyes de ESTADOS UNIDOS, y en representación de la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., sociedad anónima, constituida bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Tomo 673, Folio 563, Asiento 133317 del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, empresas que han conformado una asociación profesional, según consta en la Escritura Pública No.1271 de 3 de febrero de 1993, solidariamente responsables por las obligaciones que contraen como tal, y quienes en adelante se denominarán EL CONSULTOR, estando el Ministro debidamente facultado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del 4 de diciembre de 1992, mediante Resolución No.404, celebran el presente contrato, sujeto a las siguientes condiciones:

#### CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato establece las condiciones técnicas, financieras y legales bajo las cuales actuarán EL ESTADO y EL CONSULTOR, para la realización de los ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS DE CONSTRUCCION Y ESPECIFICACIONES DEL ENSANCHE A LOS ACCESOS DEL PUENTE DE LAS AMERICAS E INTERSECCION DEL CHORRILLO, en adelante denominado EL ESTUDIO, de acuerdo a los Términos de Referencia acordados para tal fin (anexo 1), los acuerdos en el precio, convenidos en el proceso de negociación de costos (Anexo 3) y de conformidad con la Propuesta Técnica elaborada por EL CONSULTOR (Anexo 2).

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/0.75

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00  
Un año en la República B/36.00  
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

### CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL CONSULTOR

Las partes acuerdan, y así lo aceptan, que EL CONSULTOR, se obliga a lo siguiente:

1. Responsabilizarse totalmente por la ejecución directa del trabajo objeto de este contrato y de los subcontratos que se autoricen.
2. Observar y cumplir todas las leyes de la República de Panamá especialmente la Ley 15 del 26 de enero de 1959.
3. Desarrollar los trabajos objeto de este contrato, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia (Anexo 1), de conformidad con la Propuesta Técnica elaborada por EL CONSULTOR (Anexo 2), el Acta de Negociación con la firma seleccionada para la realización de los trabajos de EL ESTUDIO y los acuerdos de cambios en el precio convenidos en el proceso de negociación de costos (Anexos).
4. Proporcionar toda la información que se solicita en los Términos de Referencia y demás documentos del contrato (Anexos).

Permitir a EL ESTADO y a EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), el examen de los métodos, documentos, personal, equipo y lugares de trabajo relacionados con EL ESTUDIO.

5. Preparar y entregar a EL ESTADO las "Memorias Técnicas" de todos los cálculos, normas de diseño, investigaciones, informes y correspondencia oficial relativa a los servicios.

Estas memorias deberán transferirse a EL ESTADO dentro de los 30 días después de las aprobaciones del Informe Final y contendrán la metodología, cálculos detallados, procedimientos, criterios, alternativas y todos los otros aspectos de interés.

El Cronograma integrado de participación del personal, Anexo de este contrato, incluye el personal que preparará estas memorias, es decir, EL ESTADO no reconocerá un costo adicional por este concepto.

- EL ESTADO mantendrá a salvo a los consultores con respecto de las consecuencias de cualquier uso subsiguientes que EL ESTADO haga de esa documentación.
6. Atender prontamente todas las recomendaciones que le haga EL ESTADO, basadas en este documento y sus anexos.
  7. Mantener en estricta confidencialidad los informes y resultados obtenidos, salvo autorización previa de EL ESTADO, para su divulgación.
  8. Limitarse en el uso de medios de comunicación social y otros organismos de divulgación, para dar a conocer informes, avances o cualquiera otra norma sobre EL ESTUDIO, a aquellos previamente autorizados por EL ESTADO.
  9. Utilizar los recursos del presente contrato para financiar estrictamente los gastos vinculados con el desarrollo de EL ESTUDIO.
  10. Gestionar ante las autoridades correspondientes, todos los certificados necesarios para el trámite y la obtención de los permisos, visas y otros documentos que son requeridos por las leyes de la República de Panamá en el desempeño de los servicios de consultoría.

EL ESTADO procurará ante las autoridades correspondientes que EL CONSULTOR sea prontamente provisto de las visas, permisos y otros documentos migratorios que gestione EL CONSULTOR.

11. Utilizar el sistema Métrico Decimal.
12. Los profesionales de cualquier especialidad, cuyo ejercicio esté reglamentado en la República de Panamá, para actuar individualmente o como miembros de la firma consultora, deberán demostrar idoneidad profesional para ejercer sus respectivas profesiones en los términos de la Ley y según corresponda por nacionalidad de los mismos.
13. A que la dirección técnica y responsabilidad principal del Consorcio corresponda a la firma STEINMAN, BOYNTON, GRONQUIST & BIRDSALL.
14. Mantener registros exactos y sistematizados de todo los tiempos, cargos y costos del contrato, de acuerdo a principios de contabilidad normalmente aceptados. EL ESTADO verificará, inspeccionará y auditará los registros semestralmente por medio del Departamento de Control Fiscal.

**CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL ESTADO.**

Además de las obligaciones enunciadas en el texto del presente contrato, EL ESTADO se compromete a:

1. Emitir o gestionar ante las autoridades competentes, la obtención de los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de EL ESTUDIO.
2. Proporcionar la información disponible referente a EL ESTUDIO, antes de la iniciación de los trabajos, facilitar y colaborar en la consecución de los datos estadísticos, informes y demás detalles que se requieren de las agencias gubernamentales durante el desarrollo del presente contrato.

3. Designar una Comisión Técnica integrada por profesionales de diversas disciplinas afines al proyecto, para velar por el cumplimiento de las responsabilidades que las partes convienen mediante este contrato. Esta Comisión Técnica supervisará el desarrollo de los trabajos, y estará constituida como mínimo por los siguientes profesionales y/o técnicos:

- Un Coordinador Técnico con estudios y experiencias en Diseños de estructuras.
- Un Ingeniero de Suelos.
- Un Economista con experiencia en Transporte.

La relación de coordinación entre EL ESTADO y EL CONSULTOR para la ejecución del presente contrato, se realizará a través del Coordinador Técnico de la Comisión Técnica descrita en esta cláusula, en representación de EL ESTADO, y el Director del Proyecto y/o del Ingeniero Residente que se indican en la Propuesta Técnica (Anexo 2), en representación de EL CONSULTOR.

4. Autorizar y/o gestionar los permisos para el acceso de EL CONSULTOR y de cualquier integrante de su personal a cualquier sitio que sea requerido para la prestación de consultoría objeto de este contrato..
5. Repatriación de los consultores en caso de fuerza mayor, descrita en la Cláusula décima Primera del presente contrato.

#### CLAUSULA CUARTA: TERMINOS DE PRESENTACION DE INFORMES.

Durante la ejecución del presente contrato, EL CONSULTOR deberá preparar y entregar a EL ESTADO para su consideración, de conformidad con los Términos de Referencia (Anexo 1), y la Propuesta Técnica (anexo 2), en cinco copias y en idioma español, los informes siguientes:

1. Informe Inicial:

Será presentado a los treinta (30) días de expedida la Orden de Proceder, debe incluir el detalle de los procedimientos y metodología que los Consultores se proponen utilizar y la programación de las etapas de trabajo. Este informe deberá ser aprobado por el MOP. (Deben entregarse siete (7) ejemplares).

2. Informe de Progreso:

Consiste en detallar el avance obtenido en la investigación durante el período previamente determinado en las negociaciones (Cinco (5) ejemplares).

3. Informe Comprensivo:

Este informe se referirá al trabajo desarrollado hasta la fase de selección de la mejor alternativa, incluyendo el correspondiente análisis económico, tanto para el Ensanche de los Accesos al Puente como de las mejoras a la intersección en el Chorrillo. La aprobación de estos informes por parte del MOP será indispensable para iniciar la fase de diseño final (diez (10) ejemplares).

4. Borrador de Informe Final:

Se presentará sesenta (60) días calendarios antes de finalizar el período de duración del contrato e incluirá todos los documentos y planos finales del proyecto para su revisión. Este informe deberá ser aprobado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (Siete (7) ejemplares).

5. Documento Final:

Se presentará a más tardar al concluir el periodo de duración del contrato y comprenderá todos los documentos y planos finales del proyecto ya aprobados. Este documento debe ser aprobado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

## CLASUSULA QUINTA: EVALUACION DE INFORMES

EL ESTADO se obliga a evaluar y pronunciarse sobre cada uno de los informes descritos en la Cláusula Cuarta, dentro del Término de los quince (15) días laborables siguientes a la entrega formal de los mismos por EL CONSULTOR. Si transcurrido este plazo EL ESTADO no lo hiciera, EL CONSULTOR dará por aprobado el informe correspondiente.

Dicho pronunciamiento será por escrito y contendrá las correcciones, opiniones y observaciones realizadas a cada informe, las cuales deberán ser resueltas por EL CONSULTOR en el informe subsiguiente, salvo aquellas observaciones que por acuerdo de las partes deban ser resueltas con anterioridad al informe subsiguiente.

## CLAUSULA SEXTA: VALOR DEL CONTRATO

El valor total del contrato, asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/.1,499,851.00), con cargo a la Partida Presupuestaria No.0.09.1.2.4.01.03.170 del Presupuesto de 1993. El financiamiento de estos estudios proviene de recursos del Préstamo 222/IC-PN, suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), el 22 de marzo de 1987.

El monto anterior represente U.S.DOLARES B/.1,499,851.00. En el caso de cambio de paridad del Balboa vs.U.S.DOLARES, la suma en U.S.DOLARES se mantendrá inalterable.

Las partes declaran que el valor de los servicios contratados se negoció y estableció, sin considerar el pago de impuestos en Panamá por parte de la empresa STEINMAN, BOYTON, GRONQUIST & BIRDSALL.

En consecuencia el pago de cualquier tipo de impuesto con que sea gravada la citada empresa, por razón o consecuencia de la ejecución de este contrato, será asumido por el Ministerio de Obras Públicas.

## CLAUSULA SEPTIMA: FORMA DE PAGO

1. Los pagos a EL CONSULTOR se efectuarán, previa autorización de cuentas y aprobación de informes según los términos de la Cláusula Quinta del presente contrato.
2. Los pagos a EL CONSULTOR, se efectuarán a la presentación de los informes según los términos de la Cláusula Cuarta del

- presente contrato.
3. Los pagos al CONSULTOR se efectuarán de acuerdo al siguiente cronograma y porcentaje del monto total del contrato.
- Informe Inicial 10%  
Presentado a los treinta días
  - Informe de Progreso 60%  
Se presentarán cuatro informes de progreso bimestrales. (4 informes x 15% c/u.=60%)
  - Informe Comprensivo 10%  
Se presentará al terminar la fase de selección de la mejor alternativa.
  - Borrador de Informe Final 10%  
Se presentará sesenta (60) días calendarios antes de finalizar el período de duración del contrato.
  - Documento Final 10%  
Se presentará a más tardar al concluir el período de duración del contrato.

Para realizar el pago final debe producirse la aceptación por escrito por parte de EL ESTADO.

3. EL ESTADO se reserva el derecho de retener alguno de los pagos, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato, cuando se presente cualesquiera de los siguientes casos:

- a. Si después de evaluar cualquiera de los informes que se han de presentar de conformidad con la Cláusula Cuarta, se verificase que las observaciones y correcciones hechas al informe inmediatamente anterior no fueron incorporadas o absueltas.
- b. Por incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del presente contrato.
- c. Disolución de cualesquiera de las personas jurídicas que han celebrado el contrato de asociación, responsable de la realización de los trabajos objeto del presente contrato.

**CLAUSULA OCTAVA: PLAZO DE EJECUCION**

EL CONSULTOR tendrá un plazo para la entrega del Informe Final descrito en la Cláusula Cuarta sobre los Términos de Presentación de Informes, de TRESCIENTOS SESENTA (360) días calendarios, a partir de la Fecha de Inicio, la cual fijará EL ESTADO por escrito, mediante una Orden de Proceder.

El plazo de entrega del Informe Final podrá ser aumentado proporcionalmente de conformidad con los términos de cumplimiento del punto 2 de la Cláusula Sexta del presente contrato.

**CLAUSULA NOVENA: VIGENCIA Y FECHA DE INICIO**

El presente contrato entrará en vigencia y efectividad en la fecha en que el mismo cuente con todas las aprobaciones legales relativas a su formalización.

La fecha de inicio de los servicios será la que EL ESTADO le haya notificado a EL CONSULTOR mediante la Orden de Proceder.

**CLAUSULA DECIMA: COMPENSACION POR DEMORAS**

Sin perjuicio de las fianzas exigibles, EL ESTADO deducirá la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), por cada día de atraso de EL CONSULTOR en la realización de EL ESTUDIO, suma que constituirá una compensación por los perjuicios ocasionados por demora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Queda entendido que la mora ocurrirá solamente cuando EL CONSULTOR exceda el plazo de ejecución establecido en este contrato, o las prórrogas que justificadamente se soliciten y sean autorizadas por EL ESTADO. Esta penalidad no será aplicable en caso de fuerza mayor descrito en la Cláusula Décima Primera, debidamente sustentada y comprobada como por razones ajenas a EL CONSULTOR.

**CLAUSULA DECIMA PRIMERA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, que tornasen impracticable la ejecución del trabajo o pusiera en peligro la seguridad de los miembros representantes de EL CONSULTOR, este podrá suspender temporalmente el presente contrato y EL ESTADO pagará a EL CONSULTOR las sumas debidas hasta la fecha de interrupción del trabajo por tal caso fortuito o fuerza mayor. En caso de suspensión temporal, el plazo del contrato se prorrogará consecuentemente, y se reiniciará el trabajo bajo los términos mutuamente acordados.

Son causas de fuerza mayor aquellas situaciones producidas por hechos del hombre a los cuales no hayan sido posible resistir, tales como actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes. Casos fortuitos son aquellos derivados de los eventos de la naturaleza que no han podido ser previstos, tales como una configuración, naufragio, terremotos y otros de igual o parecida índole.

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DANOS Y PERJUICIOS EN GENERAL**

EL CONSULTOR será responsable por los daños y perjuicios que ocasionen a EL ESTADO o a terceras personas con motivo de actos u omisiones en que incurra por culpa o negligencia. Cualquier demanda en tal sentido será sometida a los tribunales de justicia panameños a cuya jurisdicción se sometan las partes. EL CONSULTOR renuncia a toda reclamación diplomática relacionada con las obligaciones que se derivan del presente contrato.

**CLAUSULA DECIMA TERCERA: FIANZAS**

EL ESTADO, declara que EL CONSULTOR ha presentado una fianza de cumplimiento del contrato, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato, válido hasta por un (1) año después de aceptado oficialmente el Informe Final por EL ESTADO.

Esta fianza garantiza el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por EL CONSULTOR en este contrato.

**CLAUSULA DECIMA CUARTA: ASIGNACION DE PERSONAL**

EL CONSULTOR utilizará el personal profesional y de apoyo indicado en su Propuesta Técnica (Anexo 2), dentro de los estimados de tiempo señalados en la misma y/o acordados en el Acta de Negociación (Anexo 3). Las partes acuerdan que por circunstancias no imputables a EL CONSULTOR, y debidamente aprobadas por EL ESTADO y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, se podrá modificar la utilización del personal mencionado en esta Cláusula, sometiéndolo previamente a consideración de EL ESTADO, un personal de calidad equivalente o superior.

**CLAUSULA DECIMA QUINTA: SUBCONTRATOS**

1. EL CONSULTOR podrá subcontratar los servicios de cualquier otra persona natural o jurídica para la realización de una parte específica de EL ESTUDIO de este contrato, previa aprobación por EL ESTADO.

La parte específica que se podrá subcontratar será aquella señalada en la propuesta técnica de EL CONSULTOR como subcontratable y también, aquella subcontratación requerida posteriormente, cuyo costo no supere el 5% del valor total del contrato.

2. EL CONSULTOR someterá a la aprobación previa de EL ESTADO el texto de los subcontratos. Dichos subcontratos serán financiados por EL CONSULTOR en su totalidad.
3. Tanto EL CONSULTOR como el o los subcontratistas aceptan que funcionarios de EL ESTADO, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) realicen inspecciones de los trabajos correspondientes a la parte específica de EL ESTUDIO que sea subcontratada.
4. EL CONSULTOR será responsable ante EL ESTADO, total y exclusivamente por la calidad del trabajo de los subcontratistas.

**CLAUSULA DECIMA SEXTA: CAMBIOS EXTRAORDINARIOS AL CONTRATO**

1. EL ESTADO, con base a sus intereses y causas justificadas, se reserva el derecho en cualquier momento, previa notificación a EL CONSULTOR por escrito, con una anticipación no menor de TREINTA (30) días calendarios, de modificar, disminuir, suspender temporalmente, cancelar o extender el trabajo objeto del presente contrato. En el caso de cancelación se pagará a EL CONSULTOR el trabajo realizado hasta la fecha efectiva de la cancelación, y si fuera el caso que EL CONSULTOR se viera afectado con daños y perjuicios por la referida cancelación, las partes comparecerán ante los tribunales panameños, quienes decretarán la indemnización que corresponda.
2. En caso que sea necesario adicionar componentes que no estén cubiertos bajo el presente contrato, EL CONSULTOR presentará los presupuestos estimados de los mismos, los cuales una vez revisados y aceptados por EL ESTADO, se

autorizarán mediante Acuerdo Suplementario o Enmienda al presente contrato el cual deberá seguir los trámites señalados por la legislación nacional en atención a la cuantía y fuente de los recursos.

3. Las disminuciones que pudieran producirse como consecuencia de modificaciones y arreglos entre EL CONSULTOR y EL ESTADO, previa aprobación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, serán disminuidos del valor total del contrato estipulado en la Cláusula Sexta.

#### CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: SALVEDADES

Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de EL CONSULTOR no comprometen a EL ESTADO, ni a EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), quienes se reservan el derecho de formular las observaciones o salvedades que oportunamente consideren apropiadas al respecto. EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente cualquier programa o proyecto que pudieran resultar de las recomendaciones emanadas de EL ESTUDIO objeto del presente contrato.

#### CLAUSULA DECIMA OCTAVA: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

Sin perjuicios de las responsabilidades exigibles, EL ESTADO podrá resolver administrativamente el contrato por cualesquiera de las siguientes causales y cualquier otra indicada en este documento:

1. Las indicadas en el Artículo 68 del Código Fiscal.
2. La disolución de cualesquiera de las personas jurídicas que han celebrado el contrato de asociación, responsables de la realización de los trabajos objetos del presente contrato.
3. El mutuo consentimiento de las partes.
4. El abandono o negligencia comprobado de EL CONSULTOR en el Cumplimiento de sus servicios.

Quando la causal de resolución de este contrato sea la falta de cumplimiento comprobada de algunas de las obligaciones que asume EL CONSULTOR, o alguna de las mencionadas en esta Cláusula, que no sea por fuerza mayor, EL ESTADO quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo cual acarreará a EL CONSULTOR, la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento a favor de EL ESTADO.

#### CLAUSULA DECIMA NOVENA: TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

1. EL CONSULTOR acuerda que durante el desarrollo de EL ESTUDIO, además de la participación efectiva de técnicos y profesionales locales, garantizará la transferencia de tecnología que se pueda producir.
2. EL CONSULTOR acuerda que durante el desarrollo de los estudios su personal de consultoría estará disponible, cuando ello no afecte negativamente sus obligaciones específicas, y previa solicitud de EL ESTADO, a participar en charlas sobre su especialidad, en forma gratuita, la cual será acordada por ambas partes.

3. EL ESTADO o cualesquiera de las instituciones que forman parte de la Comisión Técnica a que se refiere el Acápite 3 de la Cláusula Tercera podrán enviar, a su costo, a la Sede Oficial de EL CONSULTOR en Panamá o en el extranjero, profesionales de su plantel que llenen los requisitos de calificaciones con la meta de adiestrarse y que podrán participar en el desempeño de los servicios que son objeto de este contrato.

CLAUSULA VIGESIMA: ASPECTOS LEGALES

1. Cualquier reclamación que surgiere con motivo de la interpretación o ejecución del presente contrato, será solucionada por mutuo acuerdo de las partes o mediante arbitraje y sino procediera así, será dilucidada de conformidad con lo que al respecto dispongan las leyes de la República de Panamá, y sometida a los tribunales de justicia panameños, a cuya jurisdicción se someten las partes.
2. La cesión de los derechos de EL CONSULTOR que emanan de este contrato se ajustará a las normas establecidas en el Artículo 54 del Código Fiscal.
3. El pago de los timbres fiscales estará a cargo de EL CONSULTOR, según lo señalado en el Artículo 967 del Código Fiscal.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: ANEXOS DEL CONTRATO

Quedan incorporados y forman parte integrante del contrato, los siguientes documentos:

1. Términos de Referencia para la realización de EL ESTUDIO. (Anexo 1).
2. Propuesta Técnica presentada por EL CONSULTOR (Anexo 2).
3. El Acta de Negociación de Costos con la firma seleccionada para la realización de los trabajos de EL ESTUDIO. (Anexo 3).
4. Poder conferido por la empresa al Ingeniero CHRIS YIU, para actuar en su nombre y representación. (Anexo 4).
5. Contrato de Asociación Profesional entre las firmas consultoras, para la realización del ESTUDIO. (Anexo 5).
6. Constancia del registro de la Asociación Profesional ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá (Anexo 6).
7. Cualesquiera otros anexos, modificaciones y documentos que apruebe por escrito EL ESTADO, conjuntamente con EL CONSULTOR, para ampliar y calificar los términos y/o procedimientos de ejecución del trabajo.
8. Liquidación No. 255.202.95 que paga impuesto de timbres del contrato.

**CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: SEDE DE EL ESTUDIO**

EL CONSULTOR debe procurar, en la medida de que las características del ESTUDIO y/o diseño lo permitan, que la elaboración de los diseños y planos finales sean realizados en la Ciudad de Panamá.

**CLAUSULA VIGESIMO QUINTA: DIRECCIONES OFICIALES**

Cualquier solicitud o notificación requerida entre las partes, deberá constar por escrito y a la dirección que se describe a continuación, a menos que se acuerde otro modo:

EL ESTADO  
Ministerio de Obras Públicas  
Apartado Postal 1632  
Panamá 1, República de Panamá

EL CONSULTOR  
STEINMAN BOYNTON GRONQUIS  
& BIRDSALL Y CONSULTORES  
Profesionales de Ingeniería, S.A.,  
Apartado 11055  
Panamá 6, República de Panamá

En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 199\_.

EL ESTADO  
**ALFREDO ARIAS G.**  
Ministro de Obras Públicas

EL CONSULTOR  
**ING. CHRIS YIU**

**REFRENDO:**

**LICDO. RUBEN CARLES**  
Contralor General de la República

**REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
Panamá, 6 de abril de 1993

**APROBADO:**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**ALFREDO ARIAS G.**  
Ministro de Obras Públicas

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**CONTRATO No. 24**  
(De 6 de abril de 1993)

Para constancia se firma el presente contrato, en la Ciudad de Panamá, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 1993.

Entre los suscritos, a saber: ALFREDO ARIAS G., varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No.8-186-910, Ministro de Obras Públicas, en representación de EL ESTADO, quien en adelante se denominará EL ESTADO y por la otra parte FRANCISCO ALEMAN M., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-398-730, en su calidad de Representante Legal de MAQUINARIAS AGRICOLAS Y CONSTRUCCION, S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes Panameñas en la FICHA 233956, ROLLO 29093, IMAGEN 54 de la Sección de Micropellicula Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial No.37815 y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No.92-208669 valido hasta el 15 de abril de 1993 quien en adelante se denominará EL SUPLIDOR, convienen en celebrar el presente contrato, para el Suministro, Transporte y entrega en el sitio indicado, basado en la Solicitud de Precios No.02, 03, 09, 10 de 21 de enero de 1993.

**PRIMERO:** EL SUPLIDOR se compromete a suministrar a EL ESTADO, para uso del Ministerio de Obras Públicas, DIECINUEVE (19) CAMIONES DE VOLQUETE (19) AÑO 1993, en un todo de acuerdo con los

términos y condiciones establecidas por EL ESTADO, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato.

**SEGUNDO:** EL SUPLIDOR se obliga a realizar la entrega física de los equipos mencionados en la Cláusula PRIMERA, en el Almacén Central del Ministerio de Obras Públicas ubicado en Curundú, Edificio 1022, Ciudad de Panamá.

**TERCERO:** Todo equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados del ESTADO, quienes lo deberán recibir a entera satisfacción. Dentro de los SESENTA (60) días siguientes al recibo e inspección EL ESTADO estará obligado a entregar a EL SUPLIDOR, una Certificación confirmando que el equipo se ha recibido a satisfacción. Si dentro de este periodo encontrase defectos, EL ESTADO lo notificara a EL SUPLIDOR indicando si se trata de falta de accesorios en el equipo o daño del mismo.

**CUARTO:** EL ESTADO se obliga a pagar al SUPLIDOR por el suministro del equipo y accesorios objeto de esta contratación la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 11/100 (B/.768,240.11). La suma anterior incluye el costo, seguros y fletes del equipo y accesorios, así como cualquier otra obligación objeto de esta contratación y cuyo pago acepta recibir el CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria No.0.09.1.2.0.01.05.314, del Presupuesto de 1992.

**QUINTO:** EL SUPLIDOR garantiza que los precios aquí convenidos no están sujetos a cambios.

**SEXTO:** EL SUPLIDOR se compromete a efectuar el suministro a que se refiere este contrato, a partir de la fecha en que sea notificado de la formalización legal de este contrato en un periodo de SESENTA (60) días calendarios.

**SEPTIMO:** EL SUPLIDOR acepta pagar a EL ESTADO la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 52/100 (B/.548.52), por cada día calendario de atraso. La cantidad penalizada será deducida de los pagos a efectuar al SUPLIDOR.

**OCTAVO:** EL ESTADO declara que EL SUPLIDOR ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No. 0564.08.7436 de la COMPANIA AFIANZADORA DE PANAMA, S.A., por el veinticinco por ciento (25%) del monto total del contrato, por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL, SESENTA BALBOAS CON 05/100 (B/.192,060.05), válida hasta el 19 de MAYO de 1994. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contratada una vez entregado y aceptado el equipo y accesorios y servicio respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de DOCE (12) meses después de la aceptación, para responder contra vicios redhibitorios. Una vez que el equipo haya sido aceptado por el Ministerio de Obras Públicas, la Garantía de cumplimiento se reducirá el diez por ciento (10%).

**NOVENO:** EL SUPLIDOR asegura contra todo riesgo el equipo y accesorios contratados por el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre y descarga en el lugar de entrega, por una suma no menor de CIEN POR CIENTO (100%) del valor total de las entregas. Estas pólizas de seguros deberán ser suscritas a favor del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO: EL SUPLIDOR debe suministrar a EL ESTADO todos los Manuales y Documentos Técnicos correspondientes a la oferta.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLIDOR exonera y libera expresa y totalmente a EL ESTADO con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal, o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

DECIMO SEGUNDO: Mediante certificado expedido por el fabricante se acreditará que todas las unidades del equipo deberán ser completamente nuevas, fabricadas con materiales nuevos y de calidad y deberán estar garantizadas contra defectos de fabricación y, vicios redhibitorios por un período de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha en que EL ESTADO acepta dichos bienes en el tiempo establecido.

DECIMO TERCERO: EL SUPLIDOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de B/.768.30 y un timbre de Paz y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO CUARTO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

- 1- La muerte del SUPLIDOR, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLIDOR.
- 2- La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLIDOR.
- 3- Incapacidad física permanente del SUPLIDOR certificada por médico idóneo.
- 4- Disolución del SUPLIDOR, cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el el contrato de que se trata.
- 5- La incapacidad financiera del SUPLIDOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2o. de este punto.
- 6- El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO: EL SUPLIDOR se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá en todo lo concerniente al presente contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los                    días del mes de                    de 1993.

EL ESTADO  
**ALFREDO ARIAS G.**  
 Ministro de Obras Públicas

EL SUPLIDOR  
**FRANCISCO ALEMAN M.**  
 Maquinarias Agrícolas y Construcción, S.A.

## REFRENDO:

**RUBEN DARIO CARLES**  
 Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
 Panamá, 21 de abril de 1993

## APROBADO:

**LICDO. GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
 Presidente de la República

**ALFREDO ARIAS G.**  
 Ministro de Obras Públicas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 Fallo del 24 de junio de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Doctor Bolívar Dávalos Moncayo en contra de la Sentencia de 3 de agosto de 1987, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

**MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa dos (1992).

## VISTOS:

El doctor BOLIVAR DAVALOS MONCAYO, en nombre y representación del señor MARCO AURELIO SALERNO SOLIS, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 3 de agosto de 1987, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Tal como lo prevé el artículo 2554 del Código Judicial, se le concedió el plazo no mayor de diez días al señor Procurador General de la Nación con el propósito de que emitiera concepto y surtido el traslado dentro del término concedido, el mas alto personero del Ministerio Público, mediante Vista No.14 de 31 de mayo de 1990, consideró que la sentencia impugnada no viola los artículos 32 y 70 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición con rango constitucional, por lo que no deviene en inconstitucional, y solicitó que así fuera decidido este recurso.

Posteriormente, se fijó en lista, por el término de diez (10) días, este negocio para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito

sobre el caso, término que fue aprovechado por el actor

Corresponde ahora la labor de determinar si existe violación de las normas constitucionales mencionadas en este recurso o en alguna otra disposición de rango constitucional, al expedirse la sentencia impugnada.

El recurrente manifiesta que el artículo 32 de la Constitución Política de la República ha sido violado por

la referida sentencia. Así textualmente expone:

IV.- "ARTICULO 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

IV.2. "ARTICULO 70.- Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

IV.3. Concepto de la infracción del artículo 32:

IV.3.1. El artículo 32 de la Constitución dispone el requisito del cumplimiento, en todo juicio, de "los trámites legales" que dispongan las leyes correspondientes. Es decir, que todo juicio debe seguirse "conforme a los trámites legales" comprendidos en sus normas tanto sustantivas como adjetivas.

IV.3.2. El artículo 9, de la Ley 7 de 1975, garantiza "el derecho de defensa de las partes" con una correcta valoración o evaluación de las pruebas evacuadas.

IV.3.3. El artículo 735 del Código de Trabajo dispone sobre la incumbencia de la carga de la prueba "a la parte que afirma la existencia de hechos".

IV.3.4. El artículo 214 del Código de Trabajo prescribe las formalidades ineludibles para el despido de un trabajador, consistentes en:

IV.3.4.1. Una notificación escrita previa del despido.

IV.3.4.2. La fecha y causa o causas específicas del despido. Es decir, el hecho o hechos motivos del despido específicamente determinados.

IV.3.5. El artículo 13 del Código de Trabajo establece el supuesto de

caducidad, en el lapso de dos meses, para el ejercicio del "derecho a despedir a un trabajador". Este plazo debe comenzar "a contarse desde que ocurrieron los hechos" y si estos constituyen delito "desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos".

IV.3.6. La Sentencia, de mayoría, atacada por inconstitucional, para tratar de fundamentar su revocatoria de la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión, acude a una incorrecta valoración o evaluación de las pruebas, lo que viola el derecho de defensa de la parte demandada, dispuesto por el artículo 9, de la Ley 7 de 1975. Esta Sentencia del superior conlleva una flagrante contradicción cuando, en su página 5, acepta que la prueba evacuada "no produce certeza del hecho imputable al trabajador". Y, de seguido, asevera que "Para el Tribunal la causal se tipifica con el áudito...". El áudito se funda precisamente en las pruebas que no producen "certeza del hecho imputable al trabajador", según afirma la sentencia. Esta confusión se origina, como se colige de la lectura de Salvamento de Voto (página 6 de la Sentencia) en que la mayoría coge casi todo el proyecto del ponente original; pero termina en divergente conclusión.

IV.3.7. Esa violación de la Sentencia del Tribunal Superior, la llevó a dejar sin defensa el derecho de mi representado a no ser despedido injustamente. Esto es así, porque si el artículo 735 del Código de Trabajo impone la carga de la prueba al empleador, al no producirse según el dicho de la sentencia, "certeza del hecho imputable al trabajador", menos se puede acudir a áuditos, que se basan en hechos humanos no comprobados contra otra clase de pruebas, que no producen certeza. En ese sentido, no se cumple con el principio de la carga de la prueba que recae sobre el demandante.

IV.3.8. La Sentencia del Tribunal Superior da validez a una carta de despido que no cumple taxativamente con el artículo

214 del Código de Trabajo. Esa nota de despido cuando genéricamente aduce que la decisión obedece a la comisión "de actos y omisiones" en el desempeño de sus funciones", con pérdida de la confianza empresarial y por la supuesta incursión "en falta grave de probidad y honradez".

Y, más adelante de dicha carta de despido, de 22 de octubre de 1985, expone textualmente que "entre tales actos está...", lo que significa que la comunicación de depido, sólo enumera actos y no todos de los imputados a mi mandante. Esto constituye violación del artículo 214 citado, que exige la especificación de la causa o causas que "deben quedar debidamente consignados en la notificación escrita de despido". Esos motivos que se expresan no pueden ser expuestos parcialmente, porque vulnera, el derecho de defensa del trabajador.

IV.3.9. Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Superior descarta la caducidad del derecho para el ejercicio de la acción de despido, que contempla el artículo 13 del Código de Trabajo. El Salvamento de Voto, en sus páginas 6 y 7 de la Sentencia, que recojo como conceptos propios, dejan claro que esa caducidad

La resolución dictada por el Tribunal Superior de

Trabajo, expresa en algunos párrafos:

"Demandó MARCOS A. SALERNO SOLIS de EASTERN AIRLINES INC. el reintegro a sus labores por haber sido despedido en forma injustificada e ilegal; que le pague los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la sentencia; que se le paguen "las vacaciones vencidas y proporcionales, hasta que se cumpla la sentencia de reintegro, además de las otras prestaciones a que tenga derecho"; que se condene, además en costas, comprendidos los honorarios y gastos judiciales.-

La empresa se opone a dichas pretensiones sobre la base de que el trabajador fue despedido con causa justificada "debido a que se pudo comprobar que desde 1981, en forma continua, venía tomando gasolina para su automóvil personal y el de su empresa en la Estación Texaco del Aeropuerto Omar Torrijos Herrera, por cuenta de PANAMA DISPATCH, S.A., sin estar debidamente autorizado y en adición a los B/.165.00 que la empresa le pagaba mensualmente en concepto de reembolso de gasolina. Este hecho delictivo fue conocido por EASTERN AIRLINES INC. debido a un examen de auditoría interna, fechado 21 de octubre de 1985 (fs.44).

.....  
 .....

ocurrió, como lo expongo en el párrafo II.5. de este Recurso. A pesar de ello, la Sentencia del Tribunal Superior invalidó la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión.

IV.3.10. En esa forma, la sentencia del Tribunal Superior pretermitió el cumplimiento de los trámites expuestos, es decir, falló sin conformidad a los trámites legales enumerados, por lo que violó en forma directa el artículo 32 de la Constitución.

#### IV.4. Concepto de la Infracción del Artículo 70:

IV.4.1. La violación directa, de parte de la Sentencia del Tribunal Superior del artículo 32 constitucional, analizada, la llevó consiguientemente, a no respetar el principio constitucional de que nadie pueda ser despedido sin justa causa ni sin formalidades legales.

IV.4.2. Ese principio del justo despido se contiene en el artículo 70 de la Constitución y, por lo tanto, la Sentencia del Tribunal Superior violó dicha norma constitucional en forma directa."

La carga de la prueba en el proceso por despido sufre una reversion por razón de presumirse por ley, que la terminación de la relación o del contrato de trabajo se produce por despido y que éste se presume también injustificado, además de no necesitar pruebas los hechos amparados por una presunción legal (ver artículos 735, 737, numerales 3 y 4 del Código de Trabajo). En consecuencia, le corresponde al empleador, mas no al trabajador que afirma lo injustificado del despido, comprobar que el despido fue justificado.

Para demostrar que el trabajador "en forma continua utilizaba combustible de la empresa para uso personal y cargaba el costo del mismo a la compañía", la empresa hizo uso de prueba documental, la que consta de fojas 49 a 178, además de la prueba testimonial, cuyas resultas corren de fojas 197 a 203 del expediente.-

De las primeras se determina que ante una serie de situaciones anómalas en la empresa, especialmente en relación a un "contrato con Challenge", por auditoría interna se llevó a cabo un trabajo de auditoría por parte de la empresa demandada. De ese trabajo se determina que

en reunión de 7 de junio de 1985 (v. fs.55) se le pregunta al señor Salerno, ahora demandante, si "obtiene gasolina para su uso personal pagada por PDS" (PANAMA DISPATCH, S.A., tiene "convenio de servicio administrativo con EASTERN AIRLINES INC., ver fojas 44 y 50). A esto responde al trabajador que: "Además de mi asignación de automóvil mensual de \$165 también obtengo gasolina para mi carro. El Sr. Amaya aprobó esto porque yo uso mi carro para ir a la oficina del abogado y a las oficinas de la unión. También le doy 20 galones al mes al supervisor PDS que me reemplaza" (fs.56-57). El señor Amaya era Director de Servicio de Aeropuerto y como tal "es responsable por la operación diaria de tanto Eastern como Panama Dispatch Co. (v. fs.76).-

delictivo, por lo que no está caducada la acción para despedir al actor, con lo que se demostró que sí hizo el trabajador un uso delictivo de la gasolina. Además, el despido se produjo el 22 de octubre de 1975 (ver fojas 32) los faltantes de gasolina en el Hecho 9 fojas 5, se le imputan desde febrero de 1984 a marzo de 1985, por lo que no puede haber caducidad, haciendo obligante Revocar el fallo apelado.-

En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia PJ-6, de 4 de agosto de 1986, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6, en el proceso laboral MARCOS A. SALERNO SOLIS -VS- EASTERN AIRLINES INC.-

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 213 Acápites A, numerales 5 y 14, 732, 735, 737 numeral 3, 919, 940 del Código de Trabajo. Ley 7 de 1975.-"

Para el Tribunal la causal se tipifica en el áudito, que de manera objetiva e indubitable demuestra el acto

Un análisis de la sentencia nos indica que en el proceso laboral instaurado por MARCOS A. SALERNO SOLIS contra EASTERN AIRLINES INC., la Junta de Conciliación y Decisión N96, mediante sentencia de 4 de agosto de 1986, declaró injustificado el despido del mencionado trabajador y en consecuencia ORDENO a la empresa demandada a reintegrarlo a sus labores con el pago de salarios caídos.

Al demandante se le imputaba como causal de despido el hecho de utilizar combustible de la empresa para su uso personal, cargando el costo de la misma a la empresa PANAMA DISPATCH, S.A.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 3 de agosto de 1987, REVOCO la sentencia de primera instancia, en base a un áudito que de acuerdo a dicho tribunal, demostró el acto delictivo de manera objetiva e indubitable por parte del trabajador. Ello es así, ya que en el mismo áudito se dió la aceptación por parte del señor SALERNO en cuanto a que estaba usando gasolina para sus automóviles personales, indicando que tal acción la ejercía con el conocimiento y aprobación del señor AMAYA.

Dentro de las constancias que reposan en el expediente se hace constar que al señor SALERNO la empresa le había asignado un gasto mensual de CIENTO SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.165.00), para el suministro de combustible.

Ahora bien, el recurrente, señala a fs.26 en qué consistió la infracción del citado artículo 32.

Se refiere a que el artículo 9 de la Ley 7 de 1975 garantiza "el derecho de defensa de las partes", sobre la violación de las pruebas evacuadas y que el artículo 735 del Código de Trabajo dispone que le incumbe la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de los hechos.

Siguiendo el orden utilizado por el apoderado del actor, el mismo señala que el artículo 13 de la legislación laboral establece el supuesto de caducidad para ejercer el derecho de despido de un trabajador.

En términos generales, considera el recurrente que se dió una incorrecta valoración de las pruebas, ya que el tribunal basó la causal de despido en un áudito que se le realizara al trabajador, lo que según el recurrente, dejó en indefensión a su cliente.

Con respecto a la caducidad no explica el recurrente en qué consistió la infracción del artículo 13 del Código de Trabajo, pues, solo expresa que "la sentencia del Tribunal Superior descarta la caducidad del derecho para el ejercicio de la acción de despido" lo que no es ilustrativo para esta alta Corporación.

Como es fácil observar, el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, no pudo ser violado en el proceso laboral del cual emana la sentencia contra la cual se promueve la demanda de inconstitucionalidad, conforme a los hechos señalados por el demandante. La resolución atacada ha sido dictada por una autoridad competente y conforme a los tramites legales.

En tal sentido compartimos el criterio vertido por el señor Procurador General de la Nación, visible a fojas 42, que en su parte pertinente indica:

"...  
¿puede sostenerse que la sentencia de 3 de agosto de 1987, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el Artículo 32 de la Constitución Nacional? De ninguna manera. Tal decisión jurisdiccional fue proferida por un tribunal competente; la misma ha sido motivada, de allí que no se torna inconstitucional por el solo hecho de que, según la parte recurrente, el Tribunal Superior de Trabajo haya cometido error en la interpretación de las disposiciones legales de índole laboral, porque, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, "Tales errores jurídicos conducen o pueden conducir a una sentencia injusta e ilegal; pero no la tornan por ello, inconstitucional" (Sentencia de 17 de junio de 1981, Registro Judicial, junio, 1981, pág.63). Además, debemos manifestar que los errores en que incurra un organismo jurisdiccional en la apreciación de las pruebas aportadas en el proceso, tampoco es revisable por la vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Si el Tribunal Superior de Trabajo se equivocó o no en sus apreciaciones legales, esta circunstancia de manera alguna puede ser materia de un recurso de inconstitucionalidad donde el Pleno entra a decidir si el acto o los actos acusados de inconstitucionalidad, se encuentran en contradicción con la Constitución Nacional, ...".

El fallo impugnado se refiere a que no se cumplió con lo preceptuado por el artículo 32 de la Constitución Nacional, al no haberse juzgado "conforme los tramites legales". Veamos la demanda laboral, en primera instancia, fue de conocimiento de la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No.6, que era competente para la misma. Ambas partes tuvieron la oportunidad para la presentación y evacuación de sus pruebas así como las objeciones a las mismas, resultando un fallo favorable al trabajador, en esta instancia.

Posteriormente, en grado de apelación, el Tribunal superior de Trabajo, REVOCÓ la sentencia proferida en

primera instancia, por los motivos ya esbozados.

La Corte ha mantenido en innumerables decisiones que una sentencia expedida por un tribunal competente, aunque fuere errónea la apreciación que de las pruebas haga el tribunal, no hace inconstitucional la sentencia atacada.

Es importante reiterar lo expuesto tantas veces por esta Corporación en cuanto a que la acción otorgada por el artículo 203, numeral 1, de la Constitución Política de la República de Panamá, pretende la guarda de la integridad de esta Constitución sin entrar, dentro de esta acción, a resolver situaciones particulares que en nada afectan el control constitucional, ya que esta acción no puede convertirse en otra instancia de los procesos.

En cuanto a la infracción del artículo 70, incurre en el error el recurrente de no explicar en qué consistió dicha infracción, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte Suprema de Justicia, ha indicado, al referirse al artículo 70 mencionado como infringido por la sentencia atacada, que el mismo se refiere a las causas justas y a las formalidades que la ley determinará para realizar el despido de un trabajador, así como sus excepciones e indemnizaciones especiales.

La Jurisprudencia Constitucional, publicada por el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá, página 100, en el fallo del 10 de julio de 1984, IMPORTADORA PANAMA, S.A. -vs- la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NQ2, al referirse al artículo 70 de la Carta Fundamental, dice:

“... que la misma contiene un principio general que va dirigido al legislador, ya que es la Ley, la que señalará las causas de despido, y el Juez, al resolver la controversia laboral que motivó el presente

Recurso de Inconstitucionalidad, no pudo haber violado esta parte del Artículo 70 de la Constitución Nacional."

Por las razones que se dejan expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de 3 de agosto de 1987, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y publíquese

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTZA A. F. DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINO A.

JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA

**CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

### CONCURSO DE PRECIOS

**INSTITUTO DE RECURSOS  
HIDRAULICOS  
Y ELECTRIFICACION  
CONCURSO DE PRECIOS  
Nº 1019-93**

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Aisladores y Soportes Galvanizados

**AVISO**

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. el día 1º de junio de 1993, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio

Polí, para el suministro, transporte y entrega en el sitio de aisladores y soportes galvanizados.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y con-

tendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria No. 2.78.0.3.0.01.00.280, con la

debidamente aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborales, de 8:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 4:30 p.m. en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Polí, 2do. Piso, ciudad de

Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS (B/. 10.00) reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

**DR. ELIECER  
ALMILLATEGUI**  
Jefe del  
Departamento de  
Proveeduría

### LICITACIONES

**INSTITUTO DE RECURSOS  
HIDRAULICOS  
Y ELECTRIFICACION  
LICITACION PUBLICA No.  
013-93**

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Cortacircuitos, Portafusibles y Pararrayos para ser utilizados durante el período de un año (1993-1994)

**LICITACION PUBLICA  
Nº 014-93**

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Cables

**AVISO**

Se les informa a todos los interesados que la Licitación Pública No. 013-93, para el Suministro, Transporte y entrega en el sitio

de cortacircuitos, portafusibles y pararrayos para ser usados durante el período de un año (1993-1994) se celebrará el día 18 de mayo de 1993 de 1:00 p.m. a 2:00 p.m. para el recibo de propuestas, y que la Licitación Pública No. 014-93, para el suministro, transporte y entrega en el sitio de cables se celebrará el 17 de mayo de 1993 de 1:00 p.m. a 2:00 p.m. para el recibo de propuestas pueden pasar a retirar el ADDENDUM Nº 2, y el ADDENDUM Nº 1, respectivamente, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Servicios

Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la institución, situada en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edif. Polí, 2do. piso de lunes a viernes.

**DR. ELIECER  
ALMILLATEGUI**  
Jefe del Departamento  
de Proveeduría

**INSTITUTO DE RECURSOS  
HIDRAULICOS  
Y ELECTRIFICACION  
LICITACION PUBLICA  
No. 018-93**

Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para Rehabilitar Unidades Generadoras 6, 7, 8 y 9 Copira G.M.

**LICITACION PUBLICA**

**Nº 019-93**

**Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de Repuestos para las Unidades Generadoras 6, 7, 8 y 9 C Copira**

**AVISO**

Se les informa a todos los interesados que la Licitación Pública No. 018-93, para el Suministro, transporte y entrega en el sitio de Repuestos para rehabilitar las unidades generadoras, 6, 7, 8 y 9 Copira G.M. y en la Licitación Pública No. 019-93, para el suministro, transporte y entrega en el sitio de repuestos para las unidades generadoras 6, 7, 8 y 9 C Copira, que se celebrarán el 20 de mayo de 1993, de 9:00 a.m. a

10:00 a.m., y de 1:00 p.m. a 2:00 p.m., respectivamente, para el recibo de propuestas que pueden pasar a retirar el ADDENDUM Nº 1 a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m., a 4:30 p.m., en las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la institución, situada en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edif. Polí, 2do. piso de Lunes a Viernes.

**DR. ELIECER  
ALMILLATEGUI**  
Jefe del Departamento  
de Proveeduría

**AVISOS COMERCIALES**

**AVISO**  
Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que he vendido a la sociedad **ITMA, S.A.** el negocio denominado **MINI SUPER EL POPULAR**, ubicado en el Mercado Público, el cual operaba bajo la Licencia Comercial # 24748, Tipo B mediante documento Privado de Compra y Venta  
**MANUEL DE JESUS JUAREZ GUEVARA**  
Cédula # 9-122-2695  
L-03789  
Segunda publicación

**AVISO**  
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **TEXACO CENTAURO**, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 39866 de 12 de octubre de 1990, ubicada en Avenida Domingo Díaz, Estación Texaco, Corregimiento de Juan Díaz, desde el 10 de febrero de 1993, ha cambiado de administración la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA)**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 65, y cuyo Representante Legal es el Sr. **JULIO JOSE FABREGA III**.  
La nueva administradora es **SEBCO, S.A.** sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 37254, Rollo 26663, Ficha 0002.  
Panamá, 4 de mayo de 1993.  
L-266.539.94  
Segunda publicación

La nueva administradora es **SEBCO, S.A.** sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 37254, Rollo 26663, Ficha 0002.  
Panamá, 4 de mayo de 1993.  
L-266.539.94  
Segunda publicación

**AVISO**  
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO ANTARES**, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 39865 de 12 de octubre de 1990, ubicada en Avenida Santa Elena Y Ernesto T. Lefevre, Corregimiento de Parque Lefevre, desde el 29 de diciembre de 1992, ha cambiado de administración la cual estaba a cargo de **CIA. ADMINISTRADORA ALPHA, S.A. (ADALSA)**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 65, y cuyo Representante Legal es el Sr. **JULIO JOSE FABREGA III**.  
La nueva administradora es **SEDRA, S.A.** sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 099830, Rollo 9753, Ficha 0045.  
Panamá, 4 de mayo de 1993.  
L-266.540.13  
Segunda publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.283 de 19 de marzo de 1993, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **KIYOMI CORPORATION**.  
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 171123, Rollo 38257, Imagen 0152 desde el 1º de abril de 1993.  
L-266.818.82  
Única publicación

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 171123, Rollo 38257, Imagen 0152 desde el 1º de abril de 1993.  
L-266.818.82  
Única publicación

**AVISO**  
Se notifica al público en general, que mediante Escritura Nº 384 del 23 de abril de 1993, expedida por Notaría Pública de Veraguas, La Farmacia González, de propiedad de Juan González Arenas, ubicada en el mercado público de Santiago de Veraguas, ha sido traspasada mediante venta a la sociedad Anónima **JUAREZ Y COMPANIA, S.A.** inscrita el 29 de marzo de 1993, en el Rollo 38.207, Imagen 0014 y Ficha 270812, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.  
L-03862  
Primera publicación

**AVISO**  
Cumpliendo con lo que establece el Art 777 del Código de Comercio se hace saber:  
Que el negocio denominado **PLATERIA FLORENTINA** ubicado en Calle 75 Este, Corregimiento de San Francisco de La Caleta #10, ha sido traspasado a **PLATERIA FLORENTINA S.A.** con R.U.C. 26-6834 - 37320-0026.  
L-266.795.02  
Primera publicación

**AVISO**  
Por este medio comunico al público que he comprado el Establecimiento Comercial denominado **"ABARROTERIA Y CANTINA LA DEMOCRACIA"**, ubicado en el Corregimiento Cabecera del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.  
Dando cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio.  
**NOHEMAN JESUS JIMENEZ VAÑA**  
Céd. # 9-127-498  
L-266.817.01  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la

Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 3.241, otorgada el día 26 de abril de 1993, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, a Ficha 234073, Rollo 38532, Imagen 0021, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), ha sido disuelta la sociedad denominada **DADIAN, S.A.**  
Panamá, 4 de mayo de 1993.  
L-266.851.53  
Única publicación  
La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 6874

**CERTIFICA**  
Que la sociedad **TRANS-OCEAN TRADING AND LINES LIMITED, PANAMA, INC.**,

Se encuentra registrada en la Ficha 100385, Rollo 9798, Imagen 163, desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.  
Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3732 de 12 de abril de 1993 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 38436, y la Imagen 63, Sección Micropelícula (Mercantil) desde el 20 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres a las 02:48:12.3 P.M.  
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

**ALPINO GUARDIA MARTIN**  
Certificador  
L-266.794.03  
Única publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 5047

**CERTIFICA**  
Que la sociedad **TIDE-WATER MARINE PANAMA, INC.**

Se encuentra registrada en el Tomo 664, Folio 487, Asiento 113804, de la Sección de Personas Mercantil desde el cinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Actualizada en la Ficha 36719, Rollo 1939, Imagen 97 de la Sección de Micropelículas -Mercantil-

**Fusión**  
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 3175 de 29 de marzo de 1993 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38304 la Imagen 60 Sección de Micropelícula -Mercantil- en donde sobrevive la sociedad -Tidewater Nautico Inc.- y muere la sociedad -Tidewater Marine Panama, Inc.- desde el 6 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres a las 03-16-42.6 P.M.  
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

**ALPINO GUARDIA MARTIN**  
Certificador  
L-265.811.89  
Única publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 2389, a la solicitud de registro de la marca de fábrica **AMOXIOL**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA**  
Al Representante Legal de la sociedad **PRODES, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de Registro Nº 053347.

Clase 5, correspondiente a la marca de fábrica **"AMOXIOL"** propuesto por la sociedad **SMIT-KLINE BEECHAM CORPORATION**, a través de su apoderada especial la firma forense **ARIAS, FABREGA, & FABREGA**.  
Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor ausente con quien se

continuará el juicio hasta el final.  
Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 3 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.  
**LICDO. ASCENSION I. BROCE**

Funcionario Instructor **NORIS C. DE CASTILLO**  
Secretaría Ad-Hoc.  
Ministerio de Comercio Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, mayo 3 de 1993  
Director  
L-266.706.79  
Segunda publicación

**EDICTOS AGRARIOS**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas  
 Departamento de Reforma Agraria  
 EDICTO No. 206-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **RODERICK ALBERTO ATENCIO Y OTRA**, vecino de LA BARRIADA LA LUZ, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 4-125-365, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-0298, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has. + 5546.20 M2, ubicada en SAN ANTONIO, Corregimiento CABECERA, Distrito ATALAYA, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Interamericana  
 SUR: Camino de 5.00 metros de ancho  
 ESTE: Camino de 5.00 metros  
 OESTE: Carretera de 15.00 metros de ancho

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de ATALAYA, en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 22 días del mes de abril de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ  
 Funcionario Sustanciador  
 ENEIDA DONOSO A.  
 Secretaria Ad-Hoc.  
 L-02673  
 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas  
 Departamento de Reforma Agraria  
 EDICTO No. 208-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provin-

cia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **MIGUEL AMADO GONZALEZ F.**, vecino de QUEBRO, Distrito de MONTIJO, portador de la cédula No. 7-69-2041, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9196, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 139 Has. + 1416.31 M2, ubicada en EL TIGRE, Corregimiento QUEBRO, Distrito MONTIJO, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino a La Loma y Silverio De Gracia  
 SUR: Arturo Mudarra  
 ESTE: Silverio de Gracia, Ambrasio Vargas y Cornelio Vargas  
 OESTE: Arturo Mudarra, Arquimedes de Gracia, Eugenio González y Miguel A. González F.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTIJO, en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 26 días del mes de abril de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ  
 Funcionario Sustanciador  
 ENEIDA DONOSO A.  
 Secretaria Ad-Hoc.  
 L-03611

Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 Departamento de Reforma Agraria  
 Región 1- Chiriquí  
 EDICTO Nº 248-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **FELICITO GUERRA ESPINOSA** vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad de

personal No. 4-102-1597, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-30260, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 10 Ha. con 0754.92 M2, ubicada en CABUYA, Corregimiento de BAGALA, Distrito de BOQUERON, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Domingo M. de Elizondo, camino a Macano Abajo  
 SUR: Mario Alcides Gantes  
 ESTE: Camino a Macano Abajo, Teodosio Gantes  
 OESTE: Silvia Caballero, Río Chiriguagua, Olmedo Caballero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUERON o en la Corregiduría de BAGALA y copias del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de agosto de 1992.  
 LIC. FRANKLIN JIMENEZ  
 Funcionario Sustanciador, a.i.  
 ELVIA ELZONDO  
 Secretaria Ad Hoc.  
 L-238.711.95  
 Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 Departamento de Reforma Agraria  
 Región 1- Chiriquí  
 EDICTO Nº 250-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JOSE ANTONINO ORTEGA ORTEGA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de GUALACA, portador de la cédula de identidad de personal No. 4-80-123, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-30685, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 10 Ha. con 0839.06 M2, ubicada en

BARRIGÓN, Corregimiento de CABECERA, Distrito de GUALACA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Gualaca, Jose antonio Ortega Ortega  
 SUR: Faustino Quiros  
 ESTE: Jose Antonino Ortega Ortega  
 OESTE: Faustino Quiros, Carretera Gualaca

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUALACA o en la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de agosto de 1992.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ  
 Funcionario Sustanciador, a.i.  
 ELVIA ELZONDO  
 Secretaria Ad Hoc.  
 L-238.728.58  
 Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 Departamento de Reforma Agraria  
 Región 1- Chiriquí  
 EDICTO Nº 253-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JOSE ASUNCION RODRIGUEZ CARREIRA Y OTRO**, vecino del Corregimiento de SANTA MARTA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad de personal No. 4-134-316, 4-80767, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-29940, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 16 Has. + 173.011 M2, ubicada en BAJO HONDO, Corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Bajo Hondo

SUR: Anel Chávez Santos  
 ESTE: Camino a Divalá  
 OESTE: Miriam Moreno de Méndez y Jubencio Araúz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en la Corregiduría de SANTO DOMINGO y copias del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de agosto de 1992.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ  
 Funcionario Sustanciador, a.i.  
 ELVIA F. DE ARCE  
 Secretaria Ad Hoc.  
 L-238.909.53  
 Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 Dirección Nacional de Reforma Agraria  
 Región Nº 4, Coclé  
 EDICTO Nº 112-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor **SAMUEL JARAMILLO MORALES Y OTROS**, vecino del Corregimiento de EL CHIRU, del Distrito de ANTON, portador de la Cédula de Identidad personal Nº 2-74-118, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-483-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de Terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_\_ inscrita al Tomo \_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 4 Has. + 5416.64 M<sup>2</sup>, ubicada en el Corregimiento de EL CHIRU, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Lucas Espinosa  
 SUR: Camino de tierra hacia El Espino  
 ESTE: Camino hacia Llano Grande  
 OESTE: María Luisa Santarrosa

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría EL CHIRU y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 23 días del mes de abril del año 1993.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
Funcionaria  
Sustanciadora  
SRA. GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-12092  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
Dirección Nacional de Reforma Agraria  
Región Nº 4, Coclé  
EDICTO Nº 109-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ALEJANDRO UBARTE RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de CABECERA, del Distrito de PENONOME, portador de la Cédula de Identidad personal Nº 2-33-204, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-433-93, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de Terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_, Folio \_\_\_\_, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 8 Has. + 7900.36 M.C., ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Donato Martínez Araúz  
SUR: Camino hacia Santa Cruz  
ESTE: Quebrada Ahoga Yegua  
OESTE: Víctor González

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría PENONOME y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los ór-

ganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 15 días del mes de abril del año 1993.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
Funcionaria  
Sustanciadora  
SRA. GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-11933  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
Dirección Nacional de Reforma Agraria  
Región Nº 4, Coclé  
EDICTO Nº 111-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor **AGRIEL ADAN VILLARREAL JUSTINIANI Y OTRO**, vecino del Corregimiento de PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador de la Cédula de Identidad personal Nº \_\_\_\_, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-502-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de Terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_, Folio \_\_\_\_, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 27 Has. + 6136.32 M.C., ubicada en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Pastor Ayaia y Pablo Rodríguez  
SUR: Pablo Rodríguez  
ESTE: Pablo Rodríguez  
OESTE: Marcelino Magallán y Quebrada sin nombre / Callejón a Churuquita

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría PAJONAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 23 días del mes de abril del año 1993.

de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 23 días del mes de abril del año 1993.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
Funcionaria  
Sustanciadora  
SRA. GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-12087  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
Dirección Nacional de Reforma Agraria  
Región Nº 4, Coclé  
EDICTO Nº 113-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ZOSIMO GUARDIA ORTEGA**, vecino del Corregimiento de PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador de la Cédula de Identidad personal Nº 2-95-1456, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-234-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de Terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_, Folio \_\_\_\_, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 1 Has. + 3265.97 M.C., ubicada en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Río Zarati/Emérita Guardia  
SUR: Camino real a Las Mañanitas y Churuquita Grande  
ESTE: Sendumbra  
OESTE: Camino Real a Pajonal Centro

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría PAJONAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 26 días del mes de abril del año 1993.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
Funcionaria  
Sustanciadora  
SRA. GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-12111  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
Dirección Nacional de Reforma Agraria  
Región Nº 4, Coclé  
EDICTO Nº 110-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor **PEDRO FLORES TUNÓN Y OTROS**, vecino del Corregimiento de PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador de la Cédula de Identidad personal Nº 2-56-931, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-111-93, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de Terreno que forma parte de la Finca \_\_\_\_, inscrita al Tomo \_\_\_\_, Folio \_\_\_\_, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 14 Has. + 0790.63 M.C., ubicada en el Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Santiago Hernández / Juana Florés Martínez / Modesto Pérez Florés  
SUR: Marcelino Florés / Juan Florés Martínez  
ESTE: Camino a El Coccal  
OESTE: Marcelino Flores

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría PAJONAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de abril del año 1993.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
Funcionaria  
Sustanciadora  
SRA. GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-11983  
Única publicación

STANZIOLA A.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-12052  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
Dirección Nacional de Reforma Agraria  
Región Nº 4, Coclé  
EDICTO Nº 104-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor **FELIX FRATER PANDALES MURILLO**, vecino del Corregimiento de RIO HATO, del Distrito de ANTON, portador de la Cédula de Identidad personal Nº 8-154-1582, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-1201-88, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de Terreno que forma parte de la Finca 861, inscrita al Tomo 117, Folio 500, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Has. + 7581.16 M.C., ubicada en el Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Evelio Del Cid  
SUR: Félix Pandalez Murillo / Luis Gómez  
ESTE: Evelio Del Cid  
OESTE: Carretera Interamericana

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría RIO HATO y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 14 días del mes de abril del año 1993.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU  
Funcionaria  
Sustanciadora  
SRA. GUILLERMINA STANZIOLA A.  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-11983  
Única publicación